



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0169/2020**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Resuelve sobre términos, competencia y designación de Curador <i>Ad Litem</i>.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2017-00063-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Aníbal de Jesús Granda Echavarría.
DEMANDADOS:	Nelson Ángel Correa Arroyave y Otros.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía, promovido por ANÍBAL DE JESÚS GRANDA ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ÁNGEL y GILBERTO DE JESÚS CORREA ARROYAVE, en su calidad de herederos del fallecido ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, NORBERTO ECHEVERRI ARROYAVE, como heredero del también fallecido ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ambos causantes, todos como deudores solidarios, se debe resolver sobre la continuidad del juicio.

**Capítulo I**  
**Términos y competencia**

Previo a determinar sobre el paso a seguir en este trámite, es necesario exponer lo atinente a la prolongación de la competencia sobre este proceso, para el actual Titular del Despacho, con base en lo siguiente:

1. La demanda se recibió el 15 de diciembre de 2017 (folio 19 digital), siendo inadmitida el 22 de enero de 2018 (folios 20 a 23), luego de lo cual fue necesario allegar diversos documentos que permitieran tomar la decisión subsiguiente, siendo finalmente admitida el 17 de mayo de 2018 (folios 54 a 57).
2. Cumplidas las notificaciones personales a los accionados determinados, la publicación del emplazamiento por la parte actora, tramitadas las excepciones previas propuestas y luego de dar traslado de las excepciones de fondo, con pronunciamiento de la parte actora, finalmente se aportó la constancia de la publicación en la página Web de las personas emplazadas, con miras a la designación del Curador que las ha de representar.
3. No obstante lo anterior, este juicio quedó a cargo de quien ahora decide, sólo a partir del día 29 de agosto del 2019, inclusive, cuando se dio la posesión que se ha prorrogado ininterrumpidamente hasta el día de hoy.

4. Hasta ahora no ha habido ninguna solicitud de parte por presunta pérdida de competencia, a cuya petición quedó sujeta la exequibilidad condicional del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, según la Sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
5. En la misma decisión, el Alto Tribunal determinó condicionar también la opción de nulidad por la actuación posterior a la posible pérdida de la competencia, siempre y cuando sea alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil, lo cual no se ha propuesto hasta ahora.
6. Los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no está dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita sino para el nombramiento de Curador.
7. Aunque de lo anterior se tiene que los términos se reanudaron para este Despacho, sin nueva interrupción, a partir inclusive del primero de julio de presente año, en todo caso debe darse aplicación, para este tema en particular de duración del proceso, a lo determinado por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, artículo 2°, que refiere a que para el término del artículo 121 en cita, no podrá contar desde el 16 de marzo del 2020 y hasta un mes después de reanudados los términos, contando desde el día siguiente a ese hecho de reanudación, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.
8. El término del artículo 121 del Código General del Proceso, opera a título personal para cada funcionario, conforme lo han entendido Altos Tribunales, según se lee, entre otras decisiones, en la Sentencia STC12660-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, donde se precisa, en los numerales 3.2. y 3.3. de las consideraciones, lo siguiente:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «*el funcionario*» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

*«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.*

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática**". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).*

9. Así las cosas, para este proceso, bajo la responsabilidad de este Titular del Despacho, han transcurrido como términos legales posibles de contabilizar, para efectos de proferir la decisión de fondo, desde el día 29 de agosto del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020 y desde el dos de agosto del 2020 hasta la fecha de este proveído, lo cual se traduce en ocho (8) meses y un (01) día.

Como conclusión de lo expresado en los numerales anteriores, es claro que aún se conserva la competencia plena ordinaria por parte de este Funcionario que decide, para seguir conociendo de este proceso, lo que en efecto así se cumplirá.

## **Capítulo II**

### **Decisión sobre el trámite siguiente**

Como se tiene claro, los demandados determinados ya fueron notificados de la admisión del proceso, habiendo actuado dentro de los términos, a través de representante judicial, pero aún no se ha definido la representación para quienes fueron debidamente emplazados como los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA y ARGEMIRO ECHEVERRI PINO.

Para estos últimos, mediante el auto del cinco de septiembre de 2019 (folios 129 a 132), se había determinado que ya era procedente la publicación del emplazamiento por la página Web, lo cual se hizo el 13 de noviembre de 2019, sin que hasta ahora se tenga en el expediente respuesta a la demanda de alguna otra persona, en calidad de demandado, lo cual implica que, evidentemente, ha vencido el término para actuar dado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se debe proceder a la designación del Curador *Ad Litem* que ha de representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA y ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, para quien correrá el traslado respectivo, a fin de que responda a la demanda presentada, entregándole

la copia de ésta y de sus anexos, o mejor aún, frente a la situación de virtualidad actual, el acceso a todo el expediente digitalizado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 48, numeral 7, y 49 del Código General del Proceso, esta Judicatura designa como Curador *Ad Litem*, para que actúe en este proceso en representación los accionados indeterminados, al Doctor JOHN WILSON GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.539.018 y portador de la tarjeta profesional de abogado 330.511, cuyas certificaciones de vigencia y no antecedentes ya reposan en las actuaciones (folios 174 y 175), a quien se le comunicará de este nombramiento por correo electrónico, para que dentro de los términos legales proceda a la aceptación del cargo, dado lo cual se cumplirá con la notificación y el traslado para responder.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

Primero. **Declarar** que el Suscrito Titular del Despacho aún es competente para conocer y decidir de fondo en este proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía, promovido por ANÍBAL DE JESÚS GRANDA ECHAVARRÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ÁNGEL y GILBERTO DE JESÚS CORREA ARROYAVE, en su calidad de herederos del fallecido ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA, NORBERTO ECHEVERRI ARROYAVE, como heredero del también fallecido ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ambos causantes, todos como deudores solidarios, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Determinar** que se ha cumplido en su totalidad lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en la decisión que precede a ésta, en lo que respecta a notificaciones, emplazamientos y publicaciones por medio de comunicación y página Web, lo cual habilita la designación del Curador *Ad Litem* que deberá representar a los Accionados Indeterminados.

Tercero. **Dar por vencido** el término para que los emplazados respondieran a la demanda, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno de persona interesada.

Cuarto. **Nombrar** como Curador *Ad Litem*, para que ejerza la defensa oficiosa de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ÁNGEL EUSEBIO CORREA CORREA y ARGEMIRO ECHEVERRI PINO, al Doctor JOHN WILSON GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número

---

4.539.018 y portador de la tarjeta profesional de abogado 330.511, a quien se le comunicará del nombramiento en la forma indicada en este proveído y para los fines que fueron señalados normativamente.

Quinto. **Notificar** al Auxiliar de la Justicia que se ha designado, una vez se dé su aceptación del cargo dentro de los términos legales, del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que obran en el expediente, corriéndole el traslado correspondiente para responder.

Sexto. **Informar** que en contra de esta decisión proceden los recursos ordinarios que se hubieren previsto legalmente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN**  
**JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce051d047ff898a51a98b6702e7c29757f882c69741497b7862eda82a72154d**

Documento generado en 16/09/2020 05:07:30 p.m.